



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-311-SPA-182** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2017, la C. Antinea Mobarak, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 31 de enero de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en el edificio [ubicado en calle Mario Rojas Avendaño número 8, interior 103, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez] hay una perrita en el balcón todo el día que nunca la meten aunque esté lloviendo (...) no la alimentan, no tiene ni plato de agua (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-0295-2017 del 1° de febrero de 2017, esta entidad citó al C. Propietario, ocupante y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se representó persona alguna en atención a dicho requerimiento.

El 2 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) nos constituimos frente al inmueble motivo de denuncia el cual corresponde a un edificio de departamentos, es de señalar que desde la vía pública no se observó ningún ejemplar canino en los balcones con que cuenta el predio. Posteriormente, se tocó varias veces el timbre que corresponde al departamento 103, sin que fuéramos atendidos (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0647-2017 del 7 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-311-SPA-182; acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 14 de febrero de 2017.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0402-2017 del 8 de febrero de 2017, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia; mismo que se notificó el 14 de febrero de 2017.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0647-2017, el 7 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante corroboró que en los balcones del inmueble en comento no se tiene alojado a ningún ejemplar canino. Posteriormente, se procedió a tocar el timbre del departamento 103, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la diligencia, manifestó que dicho ejemplar canino no es de su propiedad sino de una conocida que se encontraba de visita en su domicilio, la cual viaja a todas partes con su animal de compañía; asimismo, señaló que en las ocasiones que su conocida la visita el ejemplar canino deambula libremente al interior de su departamento, teniendo acceso a todas las áreas, incluyendo el balcón (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0647-2017 del 7 de febrero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Mario Rojas Avendaño número 8, interior 103, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 7 de marzo de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el domicilio ubicado en calle Mario Rojas Avendaño número 8, interior 103, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez, no se constató la existencia de ningún ejemplar canino con las características a las que se refiere el escrito de denuncia.

La persona que atendió la diligencia, manifestó que dicho ejemplar canino es propiedad de una de sus conocidas, la cual al visitarla acude a su domicilio con su animal de compañía, mismo que deambula libremente al interior del inmueble y tiene acceso a todas las áreas de éste, incluyendo el balcón.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por



el personal adscrito a esta Subprocuraduría, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio señalado no se constató la existencia del ejemplar canino al que se hace referencia en el escrito de denuncia.
- La persona que atendió la diligencia manifestó que el ejemplar canino al que se refiere la denuncia, estuvo de manera temporal en el domicilio, ya que la propietaria del animal sólo se encontraba de visita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.